

Pleno. Sentencia 511/2020

EXP. N. 02592-2018-PHC LIMA SUR NORMA GLADIS ARÉVALO GUZMÁN, REPRESENTADA POR DENISE ALSACIA ARÉVALO GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Denise Alsacia Arévalo Guzmán a favor de doña Norma Gladis Arévalo Guzmán contra la resolución de fojas 191, de fecha 31 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2016, doña Denise Alsacia Arévalo Guzmán interpone demanda de *habeas corpus* (f. 37) a favor de doña Norma Gladis Arévalo Guzmán, y la dirige contra don Samuel Felipe Rubio Arévalo, por la vulneración de los derechos a la libertad personal y conexos de la favorecida.

La recurrente manifiesta que la favorecida, quien es su hermana, es una adulta mayor que necesita asistencia personalizada, que ella le brindaba a través de especialistas, porque no puede valerse por sí misma, pues padece de la enfermedad de Parkinson y cáncer de piel, además de tener un solo riñón y haber sufrido una fractura de fémur. A este menoscabo físico se le debe sumar la ansiedad, depresión, apatía, alucinaciones, delirios e irritabilidad, causadas por los fármacos que utiliza contra el parkinson, de modo que también presenta vulnerabilidad emotiva. Refiere que el demandado, aprovechándose de esta condición, ha retirado a la favorecida del domicilio donde se le procuraba la asistencia debida, y se la ha llevado a su domicilio —situado en Jr. Barbados 222, Urbanización Los Cedros de Villa, distrito de Chorrillos—, sin tener ningún permiso, ni suyo ni de los hermanos de la favorecida; encontrándose la favorecida retenida, aislada, dopada, incomunicada y privada de su libertad.

Aduce que esta privación de la libertad de la favorecida obedece a un propósito: apoderarse de sus bienes, y que esto se comprueba con los actos de mala gestión en que habría incurrido la favorecida, quien ha donado todos sus



inmuebles al demandado, y además le ha otorgado un poder sobre su patrimonio. Añade que la favorecida viene sufriendo una dolosa y sistemática desatención de su salud, lo que demuestra el propósito del demandado de postrarla en un estado irreversible que la conduzca a la muerte, para así concretar su propósito de apoderarse totalmente de su patrimonio. Para perfeccionar tal propósito –según alega la recurrente– el demandado no solo se ha aprovechado del estado de dependencia de la favorecida, sino que impide que se la pueda visitar y verificar su estado de bienestar, salud y lucidez.

Solicita, como pretensiones accesorias, que se permita a la accionante ingresar libremente al domicilio donde está la favorecida para que pueda interactuar con ella sin la presencia de terceros, que la visita se pueda realizar con externamiento, que el demandado se abstenga de cualquier obstrucción o acción de impedimento y que se le practique reconocimiento médico legal a la favorecida.

A fojas 53 de autos obra la toma de dicho del demandado, de fecha 17 de julio de 2017, quien manifiesta que la favorecida -quien es su tía- vivía en condiciones deplorables con la recurrente, que no se le brindaban los cuidados de salud que requiere por su condición delicada, que pasó tres días sin atención luego de la fractura de fémur que sufrió y que, en efecto, ahora la favorecida vive con él en su domicilio, donde se le prodiga la necesaria atención personal y médica. El demandado sostiene que cuando se llevó a la favorecida a su domicilio esta pesaba 38 kilos, tenía cataratas en los ojos y la dentadura en mal estado, y presentaba una total postración física y psicológica. Aclara que avisó de este hecho a sus tíos, hermanos de la favorecida, menos a su tía -la recurrente, porque ella evitaba que se le preste digna atención-; que la favorecida vive con él por su propia voluntad, pues no se le prestaba los cuidados necesarios y, además, la recurrente había dispuesto de una gran cantidad de dinero de la favorecida, producto de la venta de una casa de su propiedad, para su uso personal. Agrega que la favorecida se dio cuenta de ese hecho tiempo después, cuando acudió al banco para retirar dinero y se enteró allí del desfalco. El emplazado refiere, por otro lado, que la favorecida recibe tratamiento psicológico con ingesta de medicamentos desde el año 2016, que cuenta con bienes muebles y que esta le ha donado, como expresión de confianza, su departamento ubicado en calle Los Brigadieres 1150 en Surco, porque con ello pretende evitar que la recurrente se apodere de ese bien, y asegurar que la posible venta del inmueble sirva para garantizar su tratamiento. Con este propósito, le ha conferido también un poder de administración y



gestión de sus bienes. Enfatiza que nunca han ido a visitar a la favorecida ni la recurrente ni sus tíos.

A fojas 105 de autos, el demandado presenta un escrito de fecha 13 de julio de 2017, en el que expone que la recurrente ha interpuesto anteriormente otras denuncias, todas bajo el pretexto de preocupación por la salud de la favorecida, pero que en realidad tienen un propósito material, pues incluso ha denunciado a la propia favorecida por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, denuncia actualmente archivada por la fiscalía. Expresa que la favorecida, con quien le une un afecto profundo, se retiró por propia voluntad del departamento en el que supuestamente recibía el tratamiento vigilado por la recurrente porque estaba en abandono material, y que lo hizo en plena posesión de sus facultades mentales. Añade que la real intención de la recurrente es quedarse con los bienes de la favorecida.

A fojas 114 de autos obra la toma de dicho de la favorecida, de fecha 25 de julio de 2017, en la que manifiesta que es jubilada de la Policía Nacional, que el demandado es su sobrino, que vive en el domicilio de este desde hace dos años por propia voluntad y que la razón de ello son los problemas que tenía con la recurrente, por su carácter dominante y además siempre le recalcaba que el departamento en el que vivía era suyo, lo que no es cierto porque el departamento es de su propiedad. Afirma que recibe visitas de sus compañeros de trabajo y sus sobrinos, pero nunca de la recurrente; que le gustaría recibir la visita de sus otros hermanos; que sufre de varias dolencias físicas, entre ellas el parkinson, y que por esta razón tiene ansiedad y depresiones, y miedo a la soledad. Refiere que ha donado su departamento a su sobrino porque él conoce sus problemas, y le ha firmado un documento en notaría para tal efecto. Manifiesta también que recibe asistencia de una persona en esa casa y de su mismo sobrino, que toma medicamentos para sus enfermedades y que una vez al mes acude un médico a verla, y a veces enfermeras. Agrega que se encuentra a gusto en el domicilio del demandado.

A fojas 119 obra el acta de verificación, de fecha 25 de julio de 2017, en el que se da cuenta que la favorecida vive en una habitación con los implementos suficientes, que cuenta con baño propio y con la asistencia de una técnica de enfermería.

El Juzgado Especializado Penal Permanente sede Villa Marina de Lima Sur mediante Resolución 4, con fecha 25 de agosto de 2017 (f. 121), declara



improcedente la demanda, por considerar que la favorecida, quien muestra pleno discernimiento, ha decidido residir en casa del demandado por propia voluntad. Argumenta también que la recurrente, según propia versión de la favorecida, nunca la ha visitado, de modo que no puede concluirse impedimento de visita, y que se ha constatado que la favorecida recibe asistencia personal y médica.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, con fecha 31 de enero de 2018 (f. 191), confirma la apelada por similares fundamentos. Añade que la supuesta mala gestión de la favorecida no puede dilucidarse en esta vía.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la vulneración del derecho a la libertad personal de la favorecida, doña Norma Gladis Arévalo Guzmán, por sufrir de una presunta retención indebida en un domicilio que no es el suyo, y que, como consecuencia de ello: a) se ordene que la recurrente, doña Denise Alsacia Arévalo Guzmán, pueda ingresar libremente al domicilio donde está para que pueda interactuar con ella sin la presencia de terceros; b) que la visita se pueda realizar con externamiento; c) que el demandado, don Samuel Felipe Rubio Arévalo, se abstenga de cualquier obstrucción o acción de impedimento para las visitas; y d) que se le practique reconocimiento médico legal a la favorecida. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y conexos de la favorecida.

Análisis del caso

2. La recurrente alega que la favorecida es una adulta mayor que padece de Parkinson y cáncer de piel, además de tener un solo riñón y haber sufrido una fractura de fémur, por lo que necesita asistencia personalizada y tratamiento médico continuo. Que estos padecimientos le producen ansiedad, depresión, apatía, alucinaciones, delirios e irritabilidad, causadas por los fármacos que utiliza contra el parkinson, lo que le genera vulnerabilidad emotiva. Refiere que el demandado se ha



aprovechado de esta vulnerabilidad para extraerla de su domicilio habitual y llevarla a su domicilio –sito en Jr. Barbados 222, urbanización Los Cedros de Villa, distrito de Chorrillos–, sin tener ningún permiso, ni suyo ni de los hermanos de la favorecida, y actualmente la mantiene retenida, aislada, dopada, incomunicada y privada de su libertad. Aduce, asimismo, que las intenciones del demandado son apoderarse de los bienes de la favorecida, cosa que ha logrado ya, pues la ha hecho incurrir en mala gestión al haberle donado sus inmuebles, y someterla a una muerte progresiva, mediante la desprotección médica y el consecuente avance de sus males. Invoca, como antecedente que determina la fundabilidad de su demanda, la Sentencia 01317-2018-PHC/TC.

- 3. En el presente caso, en el cuaderno del Tribunal Constitucional obra el escrito de fecha 17 de agosto de 2020, presentado por la actora y el patrocinio del abogado Eduardo Boris Jerónimo Falcón. Mediante el mismo, ponen en conocimiento de este Tribunal que la favorecida, doña Norma Gladis Arévalo Guzmán, habría fallecido con fecha 5 de diciembre de 2019, adjuntando copia simple de la respectiva acta de defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Cabe precisar que dicha información ha sido corroborada en el sistema de consultas de actas registrales en línea del Reniec (https://www.reniec.gob.pe/concer/concer.do).
- 4. En virtud a ello, este Tribunal Constitucional estima que, a la fecha, la alegada afectación ha devenido en irreparable, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, siendo de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
- 5. Finalmente, y solo en los casos en los que existan elementos de juicio que permitan al juez constitucional presumir que la violación a los derechos supone a su vez la comisión de uno o varios delitos, será de aplicación el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, debiéndose derivar los actuados al Ministerio Público a efectos de que ejerza las competencias persecutorias que correspondan. Sin embargo, para este Tribunal, lo señalado precedentemente no se aprecia con claridad a partir de un estudio de autos, por lo que no ejercitará dicha competencia en el presente caso.
- 6. Sin perjuicio de lo expuesto, se deja a salvo el derecho de la recurrente



para que pueda acudir directamente ante el Ministerio Público, si lo considera necesario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES